

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27473 *ORDEN de 26 de octubre de 1993 por la que se aprueba la denominación específica de «Ignacio Ellacuría» para el Instituto de Bachillerato número 7 de Alcalá de Henares (Madrid).*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Bachillerato número 7 de Alcalá de Henares (Madrid), se acordó proponer la denominación de «Ignacio Ellacuría» para dicho Centro.

Visto el artículo cuarto y disposición transitoria tercera, punto 2, del Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la denominación específica de «Ignacio Ellacuría» para el Instituto de Bachillerato número 7 de Alcalá de Henares (Madrid).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de octubre de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

27474 *RESOLUCION de 28 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo.*

En el ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2, b, de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes ha aprobado definitivamente los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo, y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas;

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones,

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 28 de octubre de 1993.—El Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes, Rafael Cortés Elvira.

ANEXO

ESTATUTOS DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE ATLETISMO

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Denominación, domicilio, objeto y naturaleza

Artículo 1.º La Real Federación Española de Atletismo, constituida el 27 de febrero de 1918, es una Entidad asociativa privada que carece de ánimo de lucro y que tiene por objeto, mediante la integración de federaciones de ámbito autonómico, atletas, técnicos-entrenadores, jueces, clubes, organizadores y otros colectivos interesados que se dediquen a la práctica del atletismo, el fomento, el desarrollo y la organización del atletismo en el Estado español, en el que ostenta, con carácter exclusivo, la representación de la Federación Internacional de Atletismo Aficionado (IAAF) y de la Asociación Europea de Atletismo (AEA) y que, además de sus propias atribuciones ejerce, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo.

Art. 2.º La RFEA es una Entidad de utilidad pública que goza de personalidad jurídica y capacidad de obrar propias por el cumplimiento de sus fines, que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, y disposiciones dictadas en su desarrollo, por los presentes Estatutos, disposiciones de

la IAAF y acuerdos adoptados válidamente por sus órganos, siéndole de aplicación, en todo aquello que no tenga regulado, las disposiciones legales que correspondan, con total garantía de los principios democráticos y representativos.

Art. 3.º La RFEA, como Federación Olímpica, acata las reglas del Comité Olímpico Internacional y las normas dimanantes del Comité Olímpico Español en lo que se refiere a su participación en los Juegos Olímpicos y cuantas dependen de este Organismo, sin perjuicio de los criterios técnicos de selección que por ser competencia de la misma entienda aplicables.

Art. 4.º El domicilio de la RFEA se establece en Madrid, calle Miguel Ángel, número 16, pudiendo ser trasladado dentro de dicha Comunidad Autónoma por acuerdo de la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.

Art. 5.º La organización territorial de la RFEA se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.

Art. 6.º La RFEA no permitirá en el cumplimiento de sus fines cualquier discriminación por razón personal, política, racial, religiosa o de sexo.

CAPITULO II

Funciones

Art. 7.º 1. La RFEA tiene como función propia fundamental, la de promover, facilitar, planificar, administrar y dirigir la práctica del atletismo en el Estado español.

2. La RFEA desempeña, respecto a sus asociados, las funciones de tutela, control, coordinación y supervisión que le reconocen los presentes Estatutos, las disposiciones de la IAAF y las normas legales de carácter deportivo.

3. La RFEA es la única competente dentro del Estado español para reglamentar, organizar, gestionar y controlar las competencias oficiales de atletismo que tengan ámbito estatal.

Art. 8.º 1. La RFEA, además de sus competencias propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del atletismo, ejerce las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones de ámbito estatal. A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente.

b) Actuar en coordinación con las federaciones de ámbito autonómico para la promoción general del atletismo en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejercer, en colaboración, en su caso, con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los atletas de alto nivel y las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos.

e) La prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

f) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

g) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos legales, reglamentaria y estatutariamente establecidos.

h) Ejercer el control de las subvenciones asignadas a los componentes de los distintos estamentos del atletismo, en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

i) Ejercer, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

j) Cualquiera otras que le sean atribuidas por la legislación vigente.

2. Los actos realizados por la RFEA en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

CAPITULO III

Representación internacional

Art. 9.º 1. La RFEA ostenta la representación de España en las actividades y competiciones de atletismo oficiales de carácter internacional, celebradas fuera y dentro del territorio español. A estos efectos será competencia de la RFEA la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.

2. Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades o competiciones, la RFEA deberá obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, estándose en cuanto al régimen de la misma, a la ordenación sobre Actividades y Representaciones Deportivas Internacionales.